



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2020-07287809-GDEBA-DGAADA

VISTO el expediente EX-2020-07287809-GDEBA-DGAADA por el cual se tramita la demarcación de la línea de ribera de oficio del Río de La Plata, que involucra al predio identificado catastralmente como Circunscripción IV – Sección L (REMANENTES según Planos 115-36-69 y 115-37-69), ubicado en la localidad de Punta Lara, partido de Ensenada, cuya propiedad corresponde a Fisco de la provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que a Orden 2 se agrega IF-2020-07310848-GDEBA-DLYEADA, en el cual obra el expediente administrativo 2436-17.974/16 escaneado, que tramita la redefinición de la línea de ribera, que fuera oportunamente demarcada en el predio de nomenclatura catastral: Circunscripción IV, Sección L, partido de Ensenada, luciendo en el mismo la intervención de las áreas técnicas, el cumplimiento de las normas adjetivas y el agregado de las constancias de publicación de edictos en el Boletín Oficial de la provincia de Buenos Aires;

Que a fs. 4/6 del Orden 2, se agrega la Resolución N° 31/09 por medio de la cual el Directorio de la Autoridad del Agua aprobó oportunamente la demarcación de la línea de ribera en el Río de la Plata realizada en los predios designados catastralmente como Remanentes según Planos 115-36- 69 y 115-37- 69 del partido de Ensenada y con fecha 24 de junio de 2016, el ejecutivo municipal solicita la redefinición de la línea de ribera existente;

Que en dicho expediente, el Departamento Catastro, Registro y Estudios Básicos de la Autoridad del Agua, indica que, por no contar con estudios hidrométricos suficientes y confiables, no se utilizará para definir la cota o poligonal de la línea de ribera el método de demarcación establecido en el párrafo tercero del artículo 18 de la Ley N° 12257, sino el criterio geomorfológico previsto en el cuarto párrafo del citado precepto legal,

resultando aplicable en la especie el procedimiento aprobado por Resolución N° 705/07;

Que también se agregan las comunicaciones efectuadas y edictos publicados a fin de poner en conocimiento del procedimiento a realizar a la municipalidad, a las dependencias estatales con competencia en la materia y a toda otra persona que pudiera demostrar un interés legítimo en el mismo;

Que en el expediente escaneado luce copia del Acta de Demarcación labrada el 04/08/17 de acuerdo con lo solicitado, dejándose expresado en la misma que “se observa que los sectores a demarcar se encuentran en su totalidad antropizados. Ubicado entre los mojones 1820 y 1821. Para dicho sector se reubicará la línea de ribera de origen ...”;

Que se acompañan también los informes de dominio de donde surge la titularidad del bien en cabeza de la Provincia de Buenos Aires (fs. 25/30), plano de mensura de línea de ribera (fs. 31 vta; ver también orden 20) y la intervención del Departamento de Límites y Restricciones al Dominio propiciando el dictado del acto administrativo cuya parte dispositiva proyecta (fs. 33/34) y la intervención de Asesoría General de Gobierno quien se pronuncia sin formular observaciones a la prosecución del trámite (fs. 38);

Que a orden 3 la Dirección Legal y Económica deja constancia de que el antes citado expediente 2436-17974/16, continuará por el presente expediente digital (EX-2020-07287809-GDEBA-DGAADA);

Que a orden 19, se adjunta Plano de Mensura LR - Ensenada y a Orden 20, por IF-2019-29619093-GDEBA-DPTLRDADA, Plano de Mensura;

Que a orden 29, interviene la Dirección Técnico Pericial de Fiscalía de Estado, haciendo un exhaustivo análisis de las actuaciones concluye que, en la medida que la Autoridad del Agua, en el marco de sus competencias, considere que la intervención antrópica de que da cuenta el Acta de Demarcación obrante a fs. 24 (del expediente agregado oportunamente como orden 2) de las citadas actuaciones y que motiva la alteración de la línea de ribera de origen entre los mojones 1820 y 1821, responda a alguno de los supuestos contemplados en el artículo 21 del Código de Aguas (Ley N° 12257) y que el resto la actividad de fijación y demarcación contenida en el plano incorporado en el orden 20 hubiese observado el criterio geomorfológico aplicable, no median observaciones que formular;

Que a orden 33 toma vista el señor Fiscal de Estado indicando que el artículo 21 antes citado refiere a aquellos supuestos en que la línea de ribera cambiase por causas naturales o acto legítimo y concluye, por lo expuesto, que puede proseguirse con el trámite tendiente a dictar el acto administrativo propiciado por el que se apruebe el procedimiento de demarcación realizado y la nueva línea de ribera resultante del mismo y se establezcan, asimismo, las restricciones pertinentes, quedando bajo responsabilidad de los funcionarios que así lo aprueben, la constatación del supuesto indicado precedentemente;

Que a orden 39, en respuesta lo solicitado oportunamente a través del IF-2021-11948010-GDEBA-DPGHADA obrante a orden 38, el señor intendente municipal de Ensenada comunica que entre los mojones 1820 y 1821, se encuentran obras de contención en razón de las sudestadas y crecidas del Río de La Plata a los fines de proteger esa zona costera, máxime teniendo en cuenta que la misma resulta un lugar de esparcimiento y recreación del público en general, siendo esas defensas de orden público y beneficiosas al interés general;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 12257 y su Decreto Reglamentario N° 3511/07, Resolución Ministerial N° 705/07 y la Ley N° 6253 y su Reglamentación;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aprobar el Acta de demarcación de la línea de ribera del Río de La Plata que involucra al predio identificado catastralmente como: Circunscripción IV – Sección L (REMANENTES según Planos 115-36-69 y 115-37-69), ubicado en la localidad de Punta Lara, partido de Ensenada, cuya propiedad corresponde a Fisco de la provincia de Buenos Aires, que forma parte integrante de la presente (cuya copia obra a fs. 47/50 del Orden 2).

ARTICULO 2º. Establecer con carácter de restricción al dominio en interés público, que dentro de una franja de cien (100) metros, contados a partir de la línea de ribera del Río de La Plata, no podrá variarse el uso del suelo ni realizarse construcciones de carácter permanente, conforme lo establece el artículo 2º de la Ley N° 6253/60.

ARTICULO 3º. Dejar establecido que, por tratarse de un curso navegable, se debe aplicar con carácter de restricción al dominio en interés público, el artículo 1974 del Código Civil y Comercial que establece dejar libre una franja de quince (15) metros en toda la extensión del Río de La Plata, en la cual no puede realizarse ningún acto que menoscabe el transporte por dicho curso navegable.

ARTICULO 4º. Registrar, notificar, dar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA), pasar a la Dirección Provincial de Gestión Hídrica para que a través de la Dirección de Gobernanza, Regiones y Usuarios proceda al visado de los planos, conforme al procedimiento de demarcación de la línea de ribera, entregando uno al requirente, junto con copia de la presente resolución, bajo debida constancia.

